

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

**Fecha:** 17 de diciembre de 2019

**Interesado:** Gestión Integral Consultores S.A.S.

**Tramite:** Notificación por aviso acto administrativo da por terminada una actuación administrativa.

**Numero Interno:** 003814 de 2019

Ante la imposibilidad de notificación personal prevista en el artículo 61 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en cumplimiento del inciso 1° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se notifica la Resolución No. 003814 de 28 noviembre de 2019, expedida por la Secretaria General (E), por medio de la cual se da por terminada una actuación administrativa contractual sancionatoria, notificación por aviso que se efectúa por devolución de la primera citación remitida a la dirección registrada en RUT y certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente contractual.

Contra dicho acto administrativo que consta en 6 páginas, **NO** procede recurso alguno.

La presente notificación se entenderá surtida, al finalizar el día siguiente de la publicación o recibo en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal.



**RUBIELA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Coordinadora Grupo de Contratos y Convenios

PROYECTÓ	Carlos Enrique Gutiérrez	Abogado - Grupo de Contratos y Convenios	
REVISÓ	Rene Sótelo	Contratista - Grupo de Contratos y Convenios	

RESOLUCIÓN No.

003814,

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA CONTRACTUAL SANCIONATORIA**

**LA SECRETARIA GENERAL (E) DEL SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y en especial en la Resolución No. 337 del 23 de diciembre de 2013 expedida por el Director General del Servicio Geológico Colombiano mediante la cual se delegan unas funciones, el Manual de Contratación del Servicio Geológico Colombiano adoptado mediante Resolución No. 009 de 16 de enero de 2014, la Resolución No. 242 de 2019 prorrogada por la Resolución No. D-383 de 2019, por medio de la cual se hace el encargo de funciones y demás normas vigentes y reglamentarias de la materia, y

**CONSIDERANDO**

Que el **Servicio Geológico Colombiano – SGC** - es un instituto adscrito al Ministerio de Minas y Energía con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, financiera y patrimonio independiente, el cual hace parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – SNCTI, al cual se le aplican las disposiciones de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 en materia de contratación administrativa y sus decretos reglamentarios; y mediante Decreto 4131 de 2011 se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS de establecimiento público a instituto científico y técnico denominado Servicio Geológico Colombiano.

Que la Ley 80 de 1993 *“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”* establece en el numeral 1 del artículo 4 que, para el cumplimiento de los fines de la contratación pública, las entidades estatales exigirán del contratista y de su garante la ejecución idónea y oportuna del objeto contractual.

Que por su parte, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993, prevé que para la realización de los fines de que trata el artículo 3 de esta Ley, los contratistas: *“Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse.”*

Que con la contratación estatal las entidades públicas deben buscar el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, que colaboran con ellas en el cumplimiento de esos fines (artículo 3 de la Ley 80 de 1993), y que para obtener el buen servicio debe haber continuidad en su prestación, razón por la cual la Ley 80 en el artículo 14, dota a las entidades estatales de medios para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual, encaminado a obtener la satisfacción del interés público colectivo que le ha sido encomendado.

Que, como complemento de lo anterior, la Ley 1474 de 2011 *“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”*, en su artículo 83 dispone que las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

Que el **SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO** siendo un instituto científico y técnico, adscrito al ministerio de minas y energía, tiene dentro de sus grupos de trabajo los de apoyo a las funciones misionales en el cual se encuentra el Grupo de Servicios Administrativos perteneciente a la Secretaria General, este grupo es el

encargado de propender y realizar las acciones necesarias que permitan el mejoramiento físico de la entidad, manteniendo la calidad de las instalaciones y brindando un mínimo de comodidad en el desempeño de actividades a los funcionarios y contratistas.

Que el Servicio Geológico Colombiano cuenta con los siguientes aires acondicionados i. tres (3) aires de precisión tipo liebert de capacidades 5.5 TR, 7.5 TR y 15 TR (Toneladas de refrigeración) en su sede Bogotá D.C, para los Data center y la Red Sismológica Nacional de Colombia. ii. Treinta y nueve (39) equipos de aire acondicionado tipo Split de ventana, pared industrial y comercial y cinco (05) equipos de aire acondicionado centrales distribuidos en las sedes de Bogotá D.C, Cali, Manizales, Pasto, Popayán, Medellín, Facatativá, y Bucaramanga, iii. Un (1) equipo chiller (enfriador de agua, incluye 2 bombas de agua) marca york de 135 TR con seis (6) manejadores, iv. Un (1) equipo de refrigerante variable de 10 toneladas con 9 evaporadoras tipo cassette y doce (12) equipos extractores, centrífugos de 2.000 CFM en Bucaramanga, iv. Adicionalmente 233 elementos entre rejillas y difusores que hacen parte del sistema de aire acondicionado de la Sede de Bucaramanga.

Que el funcionamiento de estos equipos de manera óptima es indispensable para brindar un entorno estable y preciso e las variables de temperatura y humedad relativa en el ambiente de todas y cada una de las sedes de la entidad. Por otra parte, es de resaltar que existen áreas de algunas sedes a nivel nacional de la entidad que por sus condiciones climáticas propias requieren equipos de aire acondicionado en óptimas condiciones para brindar el confort mínimo del ambiente.

Que con base en lo expuesto, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, adelanto el proceso de selección abreviada- subasta inversa presencial SA- 06 de 2017, cuyo objeto contempló ***“EL CONTRATISTA se compromete con el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO a REALIZAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, CON SUMINISTRO DE REPUESTOS NUEVOS Y ORIGINALES, PARA LOS EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO DEL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO”***.

Que, como consecuencia al proceso de selección, el día 10 de mayo de 2017, se suscribió con la empresa **GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S**, identificada con NIT. 900.109.122-5, el contrato No. 332 de 2017 cuyo objeto es ***“EL CONTRATISTA se compromete con el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO a REALIZAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, CON SUMINISTRO DE REPUESTOS NUEVOS Y ORIGINALES, PARA LOS EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO DEL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO”***, por valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$43.190.000)**, y con un plazo de ejecución hasta el 30 de noviembre de 2017, el cual empezó a contarse a partir del 10 de mayo de 2017.

Que, en razón a lo estipulado por la norma se designó como supervisor del contrato al funcionario **PEDRO IGNACIO GARCÍA CASTILLO** del Grupo de Tecnologías de información del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**.

Que mediante comunicación del 01 de marzo de 2019, el Coordinador del Grupo de Contratos y Convenios solicita se emita informe de supervisión con relación al contrato, toda vez que verificado el expediente contractual, no es claro si el contrato se ejecutó en su totalidad y a satisfacción al 30 de noviembre de 2017, o si se ejecutaron actividades posteriores a la declaratoria de incumplimiento emitida mediante Resolución 2411 de 2017, información que era necesaria para proceder a liquidar el contrato de prestación de servicios No. 332 de 2017.

Por lo anterior en su calidad de supervisor del contrato No. 332 de 2017 el señor **PEDRO IGNACIO GARCÍA CASTILLO**, mediante comunicación interna de Radicado No. 20192700035333 de fecha 14 de agosto de 2019, el cual fue radicado el 15 de agosto de 2019 por Grupo de Contratos y Convenios, remitió informe dando respuesta al requerimiento realizado por parte del Coordinador del Grupo de Contratos y Convenios, sobre la ejecución del contrato con posterioridad a la declaratoria de incumplimiento mediante la Resolución No. 2411 del 19 de octubre de 2017, por cuanto se adelantaba trámite de liquidación del mencionado contrato, con base al informe de supervisor presentado en febrero de 2019.

En informe del 14 de agosto de 2019 se manifestó:

1. El incumplimiento del contratista respecto de los servicios prestados, el tiempo de atención y la calidad de los mismos.
2. Se informa que mediante Resolución No. 2411 de 2017, se declaró el incumplimiento parcial del contrato y se impone multa al contratista.
3. Que el contrato termino el 30 de noviembre de 2017 sin atención por parte del proveedor de los requerimientos y servicios objeto del contrato.
4. Que una vez declarado el incumplimiento no se requirió ni demandó más servicios al contratista.

Adicionalmente se adjuntan tres (3) informes de supervisión del contrato No. 332 de 2017, en los cuales se especifican los requerimientos realizados al contratista y los cuales nunca fueron atendidos.

De acuerdo a lo anterior y en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 relacionados con el derecho al debido proceso y del artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015 sobre la efectividad de las garantías, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** mediante comunicaciones con Radicados No. 20192100064871 y 20192100064891 de fecha 11 de septiembre de 2019, citó al representante legal de la empresa **GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S** y a la aseguradora **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, respectivamente, para iniciar actuación administrativa contractual sancionatoria, y se convoca a la realización de la audiencia pública prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en las instalaciones del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** en la ciudad de Bogotá, para el día 20 de septiembre de 2019 a las 11:30 am, citaciones que fueron enviadas por correo certificado, junto con sus correspondientes soportes.

Que en atención ante la imposibilidad de poder llevarse a cabo la audiencia en la fecha citada, por devolución de la citación remitida al contratista, la entidad con el ánimo de salvaguardar el derecho a la defensa y al debido proceso que les asiste a las partes convocadas, citó nuevamente para la realización de la audiencia pública prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en las instalaciones del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** en la ciudad de Bogotá D.C, para el día 11 de octubre de 2019 a las 02:30 p.m., a través de Radicados No. 20192100068711 y 20192100068721 de fecha 24 de septiembre de 2019, citaciones que fueron enviadas nuevamente con todos sus soportes mediante correo certificado.

Que mediante comunicación de Radicado No. 20192100071791 del día 04 de octubre 2019, se comunica aplazamiento de la audiencia prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en las instalaciones del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** en la ciudad de Bogotá D.C, programada para el día 11 de octubre de 2019 a las 02:30 p.m., por temas de agenda de la Secretaria General (E), razón por la cual se cita nuevamente para el día 17 de octubre de 2019 a las 02:30 PM.

Que mediante comunicación de Radicado No. 20192100075131 del 16 de octubre de 2019 se reprogramó la realización de la audiencia pública prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en las instalaciones del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** en la ciudad de Bogotá D.C, para el día 30 de octubre de 2019 a las 04:00 PM, citaciones que fue remitida mediante correo certificado.

Que mediante comunicaciones de Radicados No. 20192100078381 y 20192100078371 del 30 de octubre de 2019, se comunica aplazamiento de la audiencia prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en las instalaciones del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** en la ciudad de Bogotá D.C, programada para el día 30 de octubre de 2019 a las 04:00 P.M., por temas de agenda de la Secretaria General (E), razón por la cual se cita nuevamente para el día 08 de noviembre de 2019 a las 03:00 PM.

Que el día 8 de noviembre de 2019 no se contó con presencia del contratista, y con el fin de salvaguardar los derechos a la defensa y el debido proceso, la apoderada del garante solicitó adelantar la diligencia permitiendo su participación a través de los medios tecnológicos dispuestos, ante lo cual, el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, nuevamente mediante Radicado No. 20192100082681 del 13 de noviembre de 2019, decide reprogramar la diligencia para el día 27 de noviembre de 2019 a las 9:00 A.M., en las instalaciones del Servicio Geológico Colombiano, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que el 27 de noviembre de 2019, siendo las 9:00 a.m., pese a la citación enviada al contratista, notificada por aviso y publicada en la página web del **SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO**, no se contó con la presencia del contratista.

Que, en este orden de ideas, para los procesos administrativos sancionatorios en materia contractual se estableció como norma rectora el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Dicha norma contiene taxativamente el procedimiento que las Entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública deben adelantar para declarar el incumplimiento, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.

Que al respecto la mencionada norma señala lo siguiente:

*"(...) Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificar los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*

*a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera; (...).*

*d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. **La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.** (...)"*. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que como puede observarse, el Legislador Colombiano señaló claramente cuáles son las condiciones mínimas para adelantar procesos administrativos sancionatorios en materia contractual, sin que existan violaciones a los derechos del contratista y de su garante; y señaló también un evento en el cual la entidad podrá cesar el procedimiento independientemente del tipo de sanción a aplicar, las cuales como se puede observar corresponden a declaratoria de incumplimiento, imposición de multas, sanciones pactadas en el contrato, y efectividad de la cláusula penal.

Que así mismo, el principio de la buena administración pública, vincula la forma en que se deben adoptar las decisiones que correspondan de manera razonable y ponderada conforme a los valores, principios y reglas que se desprenden del marco jurídico legal.

Que para el efecto el Consejo de Estado en sentencia No. 55813 de fecha 10 de octubre de 2016 del Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, señala:

*"(...) artículo 23 de la Ley 80 de 1993, la presencia y observancia de los principios de **transparencia, economía y responsabilidad como rectores de la contratación estatal, iii) que el legislador, con especial cuidado, se ocupó de decantar concretos deberes que en virtud de cada principio se imponen a la Entidad o a los contratistas, en tanto colaboradores de la administración,** iv) que en el marco de este*

desarrollo se destaca que en virtud del principio de responsabilidad el legislador prescribió que **“1. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato” (...)**

(...) y, finalmente, ello guarda plena correspondencia con el artículo 40 inciso 3º de la misma ley cuando enseña: **“En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración. (...)”**. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que, en igual forma, el fallo proferido, refiere la necesidad de aclarar que, en estricto sentido, la cesación de la situación que fuese respaldo del presunto incumplimiento, al ser descartada, no modifica en ningún momento los términos o condiciones prestables en el contrato, ya que la misma situación deviene de su posterior cumplimiento en términos del debido proceso.

Que, en efecto, en la sentencia proferida en el año 2016, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo también estableció:

*“(...) la garantía material o efectiva de ejercer una función administrativa volcada, de manera decidida, hacia la satisfacción de los derechos e intereses de los administrados, a la concreción de los principios convencionales y constitucionales en el proceder de la administración acorde al estándar de la debida diligencia, en la revaloración del principio de legalidad comprendido éste desde **una perspectiva sustancial y garantística** por oposición a estrechas lecturas formalistas, en la ponderada y suficiente motivación de las decisiones que se adopten, en el despliegue de una gestión oportuna y eficaz, en la realización del principio de economía como criterio rector de la acción administrativa, en la transparencia de su obrar y todas aquellas otras circunstancias que se tornan esenciales para satisfacer un postulado básico y axial en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho cual es el reconocer el empoderamiento de los ciudadanos como titulares de derechos y, por consiguiente, merecedores de una gestión administrativa de calidad. (...)”<sup>1</sup> (subrayada y negrilla propio)*

Teniendo en cuenta lo anterior, el debido proceso en estas actuaciones es un principio rector y un derecho fundamental que lleva a atender lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que en general dispone, un serie de garantías procesales aplicables a los procesos judiciales y a las actuaciones administrativas, motivo por el cual, habrá que validar si los hechos y situaciones relacionados en el informe de supervisión final, presentado como soporte de la citación e inicio de la presente actuación, refiere hechos o circunstancias diferentes, a las que fueron objeto de juicio respecto a la actuación adelantada en el año 2017, durante la vigencia del contrato, la cual terminó con la declaratoria de incumplimiento parcial al contratista, a través de la Resolución No. 2411 de 2017.

Que en razón al informe final de supervisión requerido al supervisor del contrato, para proceder a liquidarlo, expone entre otros asuntos, que **“(...) El contrato terminó el 30 de noviembre de 2017, sin atención por parte del proveedor a los requerimientos y servicios objeto del contrato{...}”**, y en el mismo informe en acápite de conclusiones, manifiesta que, **“(...)una vez declarado el incumplimiento con la Resolución de 2411 de 2017, no se requirió ni demandó más servicios{...}”**.

Que en razón a lo expuesto en el informe de supervisión aportado el 14 de agosto de 2019, se determinó dar inicio de la presente actuación administrativa contractual sancionatoria, con el fin de validar si a la fecha realmente existieron nuevos hechos no juzgados en la actuación administrativa adelantada en el año 2017 y que pudieran dar lugar a un nuevo incumplimiento contractual, sin infringir la garantía procesal del non bis in idem, en el marco de las condiciones contractuales.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia con Radicación: 11001-03-26-000-2015-00165-00 (55813). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Por lo anterior se solicitó al supervisor del contrato aclarar si los requerimientos mencionados en sus informes de supervisión remitidos mediante memorando interno de Radicados No. 20192700035333 de fecha 14 de agosto de 2019, referían a solicitudes nuevas, realizadas al contratista o diferentes a las que motivaron la declaratoria de incumplimiento contractual, declarada a través de la Resolución No. 2411 de 19 de octubre de 2017.

Que como respuesta lo anterior, el supervisor del contrato No. 332 de 2017, manifiesta que se trata de las mismas solicitudes de servicio que sustentaron la declaratoria de incumplimiento el 19 de octubre de 2017, solicitudes que, además, visto el expediente contractual fueron pagadas al contratista durante la vigencia 2018, previa autorización del supervisor del contrato.

Por lo anterior y revisado el expediente contractual, no se evidencian nuevas solicitudes que permitan que motiven la imposición de una sanción contractual, por razones distintas a las expresadas en el proceso administrativo sancionatorio contractual el cual culmino con Resolución No. 2411 del 19 de octubre de 2017, lo cual se constata con lo expuesto por el supervisor del contrato, en los distintos informes presentados.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA** la presente actuación administrativa sancionatoria contractual en contra de la empresa **GESTIÓN INTEGRAL CONSULTORES S.A.S.**, identificada con el **NIT. 900.109.122-5**, adelantada con ocasión del presunto incumplimiento del contrato No. 332 de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al contratista y a la aseguradora.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE** la publicación de la parte resolutive del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriado, en el **SECOP I**, toda vez que el proceso de contratación y el contrato se cargaron inicialmente en dicha plataforma.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Dada, el

28 NOV 2019

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DALIA INÉS OLARTE MARTÍNEZ**  
Secretaria General (E)  
**SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO**

Proyectó	Daniela Triana Hernández	Abogada - Grupo de Contratos y Convenios	
Revisó	Ana Paola Rodríguez	Abogada - Grupo de Contratos y Convenios	
Revisó	Rubielá González González	Coordinadora - Grupo de Contratos y Convenios	
Revisó	José Alberto Higuera	Abogado - Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Lina Álvarez	Abogada- Secretaria General	